



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 195/2020 (2).
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de agosto del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: ----- - **APODERADO:** ----- - **DOMICILIO:** BUFETE JURIDICO
UBICADO EN LA CASA MARCADA ----- DE ESTA CIUDAD.- **DEMANDADO:**
-----, **DOMICILIO:** EN CALLE
-----, OAXACA, ASÍ COMO AL SEÑOR -----, QUIEN
SE OSTENTA COMO GERENTE REGIONAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS. - **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE
ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diez de febrero del dos mil veinte, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas con seis minutos del día siguiente de su fecha; compareció el actor -----, a demandar a -----
DE ESTA CIUDAD, ASÍ COMO AL SEÑOR -----, QUIEN SE OSTENTA COMO GERENTE REGIONAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS, diversas prestaciones de índole laboral, basándose para ello en un total de diez hechos que conforman el escrito inicial de demanda, mismos que constan en las siete primeras fojas de este expediente, y que por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintitrés de enero del dos mil veintitrés, con la asistencia de la apoderada de la parte actora y sin asistencia de los demandados ni de persona alguna que legalmente la represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la de Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada la audiencia y señalándose día y hora para la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Misma que tuvo lugar a las diez horas del día cinco de octubre del dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada. Abierta la audiencia, se tuvo a la apoderada de la parte actora ofreciendo pruebas y dada la inasistencia de los demandados se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; y toda vez que la apoderada del actor ofreció solo documentales, mimas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, procediendo inmediatamente a concederles a las partes el improrrogable término de dos días para formular sus alegatos. Por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora alegando dentro del término legal concedido, y toda vez que ninguna de las partes presentó sus alegatos dentro del término concedido se les tuvo por perdido su derecho para alegar, posteriormente, el Secretario de Acuerdos certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ni oficio que recabar, por lo que se le concedió a las partes el término de tres días para que manifestaran su conformidad o inconformidad con dicha certificación. Por auto de fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo al actor manifestando su conformidad con la misma y a dado que la parte demandada no hizo manifestación alguna se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos. Posteriormente se procedió a declarar **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, turnándose los autos para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo, lo que se hace en los términos siguientes; y -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-

SEGUNDO: Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha diez de febrero del dos mil veinte, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley

Federal del Trabajo, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”***-----

Se analizan las pruebas ofrecidas por la parte Actora y tenemos que: -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el gafete expedido por la empresa ::::::::::::::, con dicho documento únicamente acredita su identidad, pero no tienen relación con la litis planteada. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en doce consultas de movimientos de :::::::::::::: a favor del actor, de los periodos correspondientes de enero a octubre del 2019, en los cuales consta únicamente los depósitos y retiros realizados en dicha cuenta, sin embargo con ellas no acredita el salario que percibía por el demandado.--

LA DOCUMENTAL, consistente en impresión de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, de la actualización de expediente del actor, en la cual solo constan datos personales del C. ::::::::::::::, sin tener relación con la litis planteada. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión de fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, de la impresión de compras del actor realizadas en la tienda ::::::::::::::, prueba que no le favorece al actor ya que no tiene relación con la litis planteada. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en dos impresiones de fechas once y quince de diciembre del dos mil diecinueve, las cuales le benefician únicamente para demostrar la categoría con la cual laboró para el demandado. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en diez impresiones de fechas siete de diciembre de dos mil diecinueve, de diversos correos electrónicos que el C. ::::::::::::::, envió en calidad de Líder de ::::::::::::::, a diversas personas, prueba que no le beneficia ya que no tiene relación con la litis planteada. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en original del reconocimiento a nombre del C. ::::::::::::::, que le otorgo la empresa ELEKTRA, como líder con mejores resultados en el mes de julio del dos mil diecinueve, prueba que no tiene relación con la litis planteada. -----

LAS DOCUMENTALES, consistentes en impresión de constancia de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, suscrita y firmada por ::::::::::::::, Representante Legal de la Empresa ::::::::::::::, S.C., constancia de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, suscrita y firmada por ::::::::::::::, Representante Legal de la Empresa ::::::::::::::, S.C., la constancia de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, suscrita y firmada por ::::::::::::::, encargada del centro de servicios al personal, administración R.H. de la Empresa ::::::::::::::, S.A DE C.V., constancia de fecha veinte de julio del dos mil diecisiete, emitida por la Empresa ::::::::::::::, S.A DE C.V., no le benefician a su oferente, ya que se tuvo al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por tanto, no hay controversia en la fecha de ingreso del actor a la fuente de trabajo.-----

LA DOCUMENTAL, consistente en la constancia de semanas cotizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la cual acredita que durante la relación laboral el demandado lo dio de alta ante dicho instituto.-----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorece debido a que, dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato u hecho que desvirtué los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la

ley laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. -----

Por lo anterior es procedente **CONDENAR** de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD; al pago de las siguientes prestaciones: Con base en el salario diario de \$ 1,000.00. (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que se tuvo por cierto ganaba el actor -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de **\$ 90,000.00** (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido el esto es, el dieciséis de enero del dos mil veinte, al dieciséis de enero del dos mil veintiuno, le corresponde la cantidad de **\$ 360,000.00** (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, **VACACIONES** por todo el tiempo laborado en los términos siguientes. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al dieciséis de enero del dos mil veinte, contaba con una antigüedad de **dos años, diez meses y catorce días**, por lo que le corresponden catorce punto veintiocho días (14.28) que multiplicados por el salario diario, da un total de **\$ 14,280.00** (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: ***“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”***. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, la cantidad de \$ 3,570.00 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) correspondientes a todo el tiempo laborado de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo que respecta al pago de sesenta días de aguinaldo que reclama el actor en el capítulo de pretensiones, a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo señala el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con el artículo 87 de la Ley de la materia, tenemos al tratarse de una prestación extralegal, le corresponde al actor demostrar que efectivamente es una prestación que fue pactada con la parte patronal, y los términos de la misma, sin que de las pruebas estudiadas con anterioridad se aprecie dicha circunstancia, ya que de las documentales no se desprende que DE ESTA CIUDAD, haya pactado el pago de aguinaldo por sesenta días con el actor, ya que no basta con el simple dicho del actor, es por lo que resulta procedente el pago de aguinaldo equivalente a quince días de salario tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley de la Materia. Surtiendo efectos y aplicación la jurisprudencia bajo el rubro: ***PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.*** De acuerdo con el artículo [5o. de la Ley Federal del Trabajo](#), las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo [123 constitucional](#) constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185. Tesis de Jurisprudencia. -----

Por lo anterior, **SE CONDENA** de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, **AGUINALDO** por todo el tiempo de la relación de

trabajo, la cantidad de \$ 43,060.00 (CUARENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) (43.06 días) correspondientes al tiempo que duró la relación de trabajo de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio.-----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD; al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibía el actor al momento del despido, el cual era de \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía al salario mínimo vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del vigente del año dos mil veinte, año en el que ocurrió del despido y que era de \$ 123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.) Llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo así llegando a tener como base el salario de \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde a la cantidad de \$ 8,482.46 (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.) (34.42 días) por todo el tiempo de la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.** De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”-----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD; a pagar al actor, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 74,650.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante el periodo 2017 a 2020, consistentes en 149.30 días, en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.-----

TERCERO. – SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD, del pago de **DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS** esto en virtud que el presente caso no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del trabajo, para su procedencia, pues la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón, resulta aplicable la Jurisprudencia número 242, Publicada en las Páginas 158 y 159, de la Primera Parte, Tesis de la Primera Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, Tomo V. Libro Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: **“INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.-** En atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la resarcir o recompensar a los trabajadores del perjuicio que se les ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaban por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no requiere reinstalarlo en su trabajo o bien por que aquellos se vean obligados a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, ósea, que tal indemnización constituye una compensación para los trabajadores, que no puede continuar desempeñando su trabajo.”-----

SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados DE ESTA CIUDAD, del pago de **HORAS EXTRAS Y MEDIAS HORAS DE DESCANSO**, por notoriamente inverosímiles, ya que no es lógico ni materialmente posible para cualquier ser humano, común y corriente, laborar diariamente once horas continuas durante 2 años, 10 meses y 14 días, sin descansar ni un solo día, ni disfrutar periodo vacacional alguno, máxime que el trabajo que desempeñaba el actor requiere de un esfuerzo físico constante, es por ello que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas, resulta procedente **ABSOLVER** de esta reclamación a los demandados DE ESTA CIUDAD, de esta reclamación, resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia 4ª/J.20/93 emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (hoy segunda), al resolver la contradicción de tesis 35/92, Tomo 65, Mayo de 1993, página 149, Octava Época, primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, Tomo V, Materia del Trabajo, que aparece al rubro: **“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con

fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.” - - - - -

SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados : DE ESTA CIUDAD, del pago de **DÍAS FESTIVOS**, toda vez que el trabajador no acreditó haberlos laborado, pese a que le correspondió la carga de la prueba, ya que en tratándose de los días de descanso obligatorio la carga procesal de haberlos laborado la soporta el trabajador y no el patrón. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014582 3 de 38 Segunda Sala Libro 43, junio de 2017, Tomo II Pág. 951, que dice: **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.” Así como la diversa con Registro digital: 219042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/194, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, junio de 1992, página 57, que dice: **“DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.** La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación. . - - - - -

SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados : DE ESTA CIUDAD, del pago de **BONO DE FIN DE AÑO POR EL ULTIMO AÑO LABORADO**, toda vez que al tratarse de una prestación extralegal, el trabajador tiene la carga de acreditar la existencia de la misma, los términos en que fue pactada y que satisfizo los requisitos para su procedencia, sin embargo del material probatorio en estudio no se advierte que el actor haya ofrecido prueba alguna para acreditar la existencia de estas prestaciones, por lo que su reclamo resulta improcedente. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia con Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, que dice: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”. - - - - -

SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados : DE ESTA CIUDAD, del pago de reparto de utilidades ya que el actor no acreditó haber cumplido el procedimiento exigido por el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo; y en todo caso se dejan a salvo los derechos de la accionante para que lo haga valer ante la Autoridad correspondiente, y agote los procedimientos exigidos por la ley. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Página: 348, de rubro: **“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.** Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente”. - - - - -

SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados : DE ESTA CIUDAD, por concepto de **INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO**, en virtud que el actor no acreditó la existencia del referido riesgo de trabajo. En esta tesitura es conveniente precisar que de conformidad con los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y el accidente de trabajo consiste en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los acontecidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. En el presente caso el actor no acreditó el lugar ni la hora en que ocurrió el percance que ocasiono la pérdida de la falange distal del dedo anular de la mano derecha, ni tampoco ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que el accidente que sufrió fue consecuencia de las

actividades que realizaba para el patrón, ya que de las pruebas ofrecidas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro que ocasiono la amputación que alega, luego entonces no se colman los supuestos previstos en las hipótesis de los invocados preceptos legales, lo que conlleva a determinar la improcedencia del reclamo. Sirve de apoyo la tesis de la Sexta Época, con Registro digital: 274980, Instancia: Cuarta Sala, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVI, Quinta Parte, página 10. **ACCIDENTE DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.** *Si el quejoso afirma haber sufrido un accidente encontrándose en el desempeño de su trabajo, es indudable que le correspondió probar que tal hecho sucedió en las condiciones que expuso en su demanda laboral.* - - - - -

SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados : DE ESTA CIUDAD, del pago diferencias en las **CUOTAS y las APORTACIONES** al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT y AFORE, toda vez que, aun cuando se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda, en estos tópicos, no correspondía al patrón la carga de la prueba, por lo que no se cobra aplicación el artículo 784 de la ley de materia, sino al trabajador acreditar que existía una diferencia entre el salario pactado y el que en realidad se le cubría. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 2003093, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1467, que dice: **“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** *Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió”.* - - - - -

CUARTO.- SE ABSUELVE al SEÑOR : , QUIEN SE OSTENTA COMO GERENTE REGIONAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS, ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de REPRESENTANTES DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** *Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”* - - - - -

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - El actor : , acreditó parcialmente la procedencia de su acción y los demandados : DE ESTA CIUDAD, no compareció a juicio, de donde: - - - - -

SEGUNDO. - **SE CONDENA** a los demandados : DE ESTA CIUDAD, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. - - - - -

TERCERO. - **SE ABSUELVE** a los demandados : DE ESTA CIUDAD, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. - - - - -

CUARTO. - **SE ABSUELVE** al SEÑOR : , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las causas y fundamentos descritas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. - - - - -

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - - - -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERÁN.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

LIC. SANDRA NOHEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ERICK JAVIER HERNANDEZ CORONEL.